



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, de esta LXIII Legislatura del Senado de la República al H. Congreso de la Unión, fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen respectivo, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, misma que se detalla en el apartado de Antecedentes del presente dictamen.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la iniciativa citada y analizamos las consideraciones y los fundamentos que sirven de base a la expedición de la reforma planteada.

Conforme a lo previsto para el trabajo de las Comisiones Ordinarias por los artículos 85, párrafo 2, inciso a), 86 y 89 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 135, 178, 182, 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas formulan su dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado de “**ANTECEDENTES**” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción y turno de la iniciativa para la elaboración del dictamen correspondiente.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

II. En el apartado relativo al “**AL OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**” se sintetiza la propuesta de la ley que se expide en la materia y las reformas y adiciones legales relacionadas con la misma.

III. En el apartado de “**CONSIDERACIONES**” se plasman las razones que, a juicio de las Comisiones Unidas, determinan la viabilidad jurídica de la propuesta, su apego al marco constitucional y convencional asumido por el Estado mexicano. Razones que constituyen la base que motiva y sustenta el sentido del presente Dictamen. Asimismo, en este apartado se presenta un cuadro comparativo para mayor ilustración de las reformas planteadas en así como las propuestas que estas Comisiones Unidas presentan.

IV. En el apartado relativo al “**PROYECTO DE DECRETO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**”, se plantean las propuestas específicas de modificaciones o adecuaciones que estas Comisiones Unidas someten a la consideración del H. Pleno de la Cámara de Senadores.

I. ANTECEDENTES.

1. El pasado 12 de abril de 2016, en sesión ordinaria del Pleno de esta Soberanía, Senadoras y Senadores integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de Partido de la Revolución Democrática, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

2. En la misma fecha de su presentación, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen correspondiente.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

4. Mediante Acuerdo de fecha 26 de abril de 2016, la Mesa Directiva acordó rectificar el turno de esta iniciativa, para quedar en Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.

5. Con la finalidad de arribar a un proyecto lo más enriquecido técnicamente posible, los integrantes de estas Comisiones Unidas intercambiaron impresiones sobre el sentido y alcance de la propuesta planteada. En el contexto de tal intercambio, las Juntas Directivas de las mismas acordaron instruir a sus respectivas Secretarías Técnicas para la preparación del correspondiente proyecto de dictamen.

6. Finalmente, en sesión de ____ de junio del presente año, las Comisiones Unidas aprobaron el presente dictamen.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVA

En concreto, la iniciativa que en este acto se dictamina, refirió en su motivación que el 10 de febrero de 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma Constitucional en materia político-electoral.

Asimismo, subraya que uno de los elementos sustantivos de esa reforma fue dotar de plena autonomía al Ministerio Público, esto a través de la creación de la Fiscalía General de la República.

Bajo esa tesitura, el mismo Constituyente Permanente ordenó a su vez la creación dentro de su misma estructura de dos Fiscalías Especializadas, una en



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

materia de delitos electorales y la otra en materia de combate a la corrupción, cuyos titulares serían designados por este Senado.

Por otra parte, el 27 de mayo de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional por la que se crea el Sistema Nacional Anticorrupción, la cual tienen como objeto ser "...la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos"¹.

Argumenta la propuesta que dicho sistema tiene como propósito establecer bases institucionales que permitan combatir, prevenir y sancionar el fenómeno de la corrupción en todos los niveles de gobierno y en cada uno de los Poderes del Estado.

La propuesta expone que ese Sistema Nacional, tendrá como base medular el combate a la corrupción a través de la fiscalía respectiva, cuya instancia se propone tenga como atribuciones precisas las de investigar, prevenir y conocer de los delitos en materia de corrupción.

Considera la iniciativa que tal fiscalía resulta medular para lograr la eficacia del Sistema, pues a ella le corresponde investigar y conocer de las conductas que constituyen delitos y que corresponden al ámbito del Derecho Penal, y consecuentemente, implican una gravedad y una infracción que va más allá del ámbito de responsabilidades administrativas.

Por ello, la iniciativa fundamenta que la figura de la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción tiene una gran relevancia y más aún, con los actuales indicadores de la impunidad.

¹ Artículo 113 párrafo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Finalmente, la motivación alude al estudio denominado “México: Anatomía de la Corrupción” publicado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y el Instituto Mexicano de la Competitividad A.C (IMCO), al señalar algunos aspectos relevantes como son:

- Que de 444 denuncias presentadas de 1998 a 2012 (quince años) sólo se consignaron 7, es decir tan sólo el 1.6%.
- Destaca que en el Censo de Impartición de Justicia del IMCO se estimó que sólo el 2% de los delitos cometidos por servidores públicos derivan en penas privativas de libertad.
- Que entre 2000 y 2013 en México estuvieron en funciones un total de 63 Gobernadores, de los cuales 41 fueron exhibidos por 71 casos de corrupción, sin embargo solamente 16 fueron investigados y tan sólo 4 fueron procesados y encontrados culpables.²

Por otro lado, y no menos relevante será la función que desarrolla la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, como una de las instituciones que con su función abonan en la construcción de la Democracia mexicana, y que tiene como responsabilidad la investigación y persecución de los Delitos Electorales.

En resumen, la propuesta plantea un marco jurídico como sustento para la creación y actuación de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, con el propósito de dotarla de las atribuciones y responsabilidades necesarias para desarrollar la función que le fue encomendada en la Constitución.

También se argumenta la viabilidad de su aprobación en la circunstancia que el propio Constituyente estableció un régimen transitorio que mandató la creación

² CASAR, María Amparo. México: Anatomía de la Corrupción. Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y el Instituto Mexicano de la Competitividad A.C (IMCO), México, 2015 pág. 57-58.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

de esta Fiscalía Especializada, para que se llevara a cabo en un término breve. Esto sin que fuera necesario sujetarla al surgimiento de la propia Fiscalía General, motivo por el cual la iniciativa considera necesario realizar ajustes a la vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se establezcan con claridad los atributos que tendrá este órgano de relevancia constitucional y, consecuentemente, pueda desarrollar con eficacia su función.

La exposición de motivos subraya como aspectos de la iniciativa, con relación a la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, los siguientes:

- Establece que la misma estará dotada de independencia técnica y operativa para investigar, prevenir y conocer de los delitos en materia de corrupción.
- Propone que ésta cuente con una estructura regional a través de la creación de unidades administrativas distribuidas en regiones dentro del territorio nacional para el seguimiento de las investigaciones.
- Dota de una estructura funcional de recursos humanos suficiente para el debido cumplimiento de sus funciones.
- Establece que cuente con el recursos presupuestales necesarios para el desarrollo de sus funciones, para lo cual se diseña un mecanismo que asegure que esta Fiscalía al menos contará con un presupuesto de al menos el 4% del presupuesto total asignado a la Procuraduría General de la República.
- Hace referencia al mecanismo de nombramiento y remoción previsto por la Constitución; y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- Establecen los requisitos para ser Fiscal Especializado, equiparándose al mismo en jerarquía administrativa a la actual figura de subprocurador.

En el mismo sentido, subraya como puntos relevantes respecto de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales:

- Establece que la misma estará dotada de independencia técnica y operativa para investigar, prevenir y conocer de los delitos en materia electoral.
- Propone que cuente con una estructura regional a través de la creación de unidades administrativas distribuidas en regiones dentro del territorio nacional para el seguimiento de las investigaciones.
- Prevé que cuente con una estructura funcional de recursos humanos suficiente para el debido cumplimiento de sus funciones.
- Establece que cuente con el recursos presupuestales necesarios para el desarrollo de sus funciones, para lo cual se diseña un mecanismo que asegure que esta Fiscalía al menos contará con un presupuesto de al menos el 3% del presupuesto total asignado a la Procuraduría General de la República.
- Hace referencia al mecanismo de nombramiento y remoción previsto por la Constitución; y
- Establecen los requisitos para ser Fiscal Especializado, equiparándose al mismo en jerarquía administrativa a la actual figura de subprocurador.

Finalmente expone un régimen transitorio encaminado a establecer la operación presupuestal que se destinará al gasto de cada una de las fiscalías, tanto la de combate a la corrupción, como la de delitos electorales.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En este contexto, el texto del Decreto propuesto de la iniciativa es el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción II al artículo 10, recorriéndose las demás de manera subsecuente, se adicionan los artículos 10 bis, 10 Ter, 10 Quáter, 10 Quinques y 10 Sexies, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.-...

I. Subprocuradores;

II. Fiscales Especializados de Combate a la Corrupción y para la Atención de Delitos Electorales;

III. Oficial Mayor;

IV. Visitador General;

V. Coordinadores;

VI. Titulares de unidades especializadas;

VII. Directores generales;

VIII. Delegados;

IX. Titulares de órganos desconcentrados;

X. Agregados;

XI. Agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial, oficiales ministeriales, visitadores y peritos, y

XII. Directores, subdirectores, subagregados, jefes de departamento, titulares de órganos y unidades técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, y demás servidores públicos que establezca el reglamento de esta ley y otras disposiciones aplicables.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO 10 BIS.- La Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción es el órgano con independencia técnica y operativa para investigar, prevenir y conocer de los delitos en materia de corrupción.

Contará con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas regionales necesarias distribuidas en el territorio nacional para el seguimiento de las investigaciones.

La conformación orgánica de las Unidades Regionales se determinará mediante acuerdo del Fiscal especializado.

La Fiscalía Especializada para el desarrollo de sus funciones se auxiliará de la instancia competente en materia de Servicios Periciales y Forenses, la cual en su caso, deberá dar respuesta a su requerimiento en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

El titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción será nombrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. Podrá ser removido libremente por el Procurador General de la República, dicha remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes al acuerdo de remoción.

La Procuraduría General destinará a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción el presupuesto necesario para cumplir con su función, el cual siempre deberá ser mayor al destinado en el ejercicio presupuestal inmediato anterior.

ARTÍCULO 10 TER.- La Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción contará con las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones que la Constitución, las leyes, los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público de la Federación en lo relativo a delitos en materia de corrupción;

II. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Nacional de Combate a la Corrupción, atendiendo las bases establecidas en el artículo 113 de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley general correspondiente;

III. Nombrar y remover a los titulares de las Unidades Especiales y Direcciones Generales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

IV. Aprobar el nombramiento de los agentes del Ministerio Público especializados en materia de Delitos de Corrupción, atendiéndose a los requisitos establecidos en el artículo 34 de la presente Ley;

V. Coordinar y supervisar la actuación de la policía de investigación que esté bajo su conducción y mando;

VI. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los delitos en materia de corrupción;

VII. Diseñar, elaborar e implementar programas de prevención de delitos en materia de corrupción .

VIII. Instrumentar mecanismos de coordinación con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a prevenir y combatir la comisión de delitos en materia de corrupción;

IX. Implementar planes y programas destinados a prevenir y detectar la comisión de delitos de corrupción al interior de la Procuraduría General. Dichos planes y programas deberán ser aprobados por el Procurador General;

X. Presentar anualmente ante el Senado de la República un Informe de las actividades realizadas.

XI. En el ámbito de su competencia, fortalecer e implementar mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres niveles de gobierno para la investigación de delitos en materia de corrupción;

XII. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de delitos en materia de corrupción;

XIII. Implementar mecanismos de coordinación con autoridades en materia de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

XIV. Requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que resulte útil para el ejercicio de sus atribuciones.

XV. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Procuraduría, en especial la relacionada con la investigación de los delitos vinculados a hechos de corrupción;

XVI. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Procuraduría, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los delitos de corrupción y medir su riesgo regional y sectorial;

XVII. Generar sus propias herramientas para el efecto de investigar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;

XVIII. Emitir guías y manuales técnicos para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público de la Federación en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los delitos relacionados con hechos de corrupción;

XIX. Conducir la investigación para la obtención de indicios o pruebas vinculadas a hechos de corrupción de conformidad con los Capítulos X, XI, XII y XIII del Título Décimo del Libro Segundo del Código Penal Federal;

XX. Celebrar convenios con las entidades federativas para tener acceso directamente a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad así como de las unidades de inteligencia patrimonial de las entidades federativas, para la investigación y persecución de los delitos en materia de hechos de corrupción;

XXI. Emitir los dictámenes y peritajes que sobre la materia de hechos de corrupción se requieran.

XXII. Ejercer la facultad de atracción de los delitos del orden común en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

XXIII. Dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos que presuntamente constituyan delitos del fuero federal en materia de su competencia y del orden común, en los que ejerza la facultad de atracción;

XXIV. Ordenar el aseguramiento o solicitar el decomiso, según corresponda, de bienes propiedad del o de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto en caso de que el producto, en los términos de la legislación penal aplicable;

XXV. Acordar el inicio, formular la demanda y llevar a cabo todas las diligencias judiciales necesarias para el juicio de extinción de dominio en los casos de enriquecimiento ilícito; y

XXVI. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10 QUÁTER.- La Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales es el órgano con independencia técnica y operativa para investigar, prevenir y perseguir delitos electorales en los términos de la Ley General correspondiente.

Contará con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar para el debido cumplimiento de sus funciones, contará con una unidad de capacitación que tendrá a su cargo el sistema de profesionalización de los Agentes del Ministerio Público, y demás personal técnico jurídico adscrito a la misma, asimismo contará con unidades regionales distribuidas en el territorio nacional, cuya conformación será determinada por acuerdo del Fiscal Especializado.

La Fiscalía Especializada para el desarrollo de sus funciones se auxiliará de la instancia competente en materia de Servicios Periciales y Forenses, la cual en su caso, deberá dar respuesta a su requerimiento en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

La Procuraduría General destinará a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales el presupuesto necesario para cumplir con su función, el cual siempre deberá ser mayor al destinado en el ejercicio presupuestal anterior.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO 10 QUINQUIES.- Corresponde a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales:

I. Ejercer las atribuciones que la Constitución, la presente ley y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público de la Federación, respecto de delitos electorales;

II. Ejercer la facultad de atracción para la investigación y persecución de delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales materia de su competencia;

III. Nombrar y remover a través del Fiscal especializado a los titulares de las Unidades Especiales y Direcciones Generales;

IV. Aprobar a través del Fiscal especializado, el nombramiento de los agentes del Ministerio Público especializados en materia de Atención a delitos electorales;

V. Aprobar a través del Fiscal especializado el nombramiento de los titulares de las Unidades Regionales;

VI. Diseñar y ejecutar acciones, protocolos, programas y políticas públicas en materia de capacitación, coordinación y cooperación con los diversos órganos de gobierno, pudiendo delegar estas funciones a las unidades regionales por lo que corresponde a su ámbito de competencia territorial;

VII. Coordinar y supervisar la actuación de la policía de investigación que este bajo su conducción y mando;

VIII. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los delitos electorales;

IX. Diseñar, elaborar e implementar programas de prevención de delitos electorales;

X. Instrumentar mecanismos de coordinación con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a prevenir y combatir la comisión de delitos electorales;

XI. Presentar anualmente ante el Senado de la República un Informe de las actividades realizadas;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

XII. En el ámbito de su competencia, fortalecer e implementar mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres niveles de gobierno en el ámbito de su competencia;

XIII. Contar con un sistema de información nacional en materia de delitos electorales que incluirá datos en materia de prevención y persecución de los delitos electorales en materia local y federal;

XIV. Aprobar el programa nacional de capacitación propuesto por su unidad de capacitación;

XV. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de delitos electorales; y

XVI. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 10 SEXIES.- Los Fiscales Especializados de combate a la corrupción y para la Atención de Delitos Electorales, se equiparán jerárquica y administrativamente a un Subprocurador.

Los Subprocuradores y los Fiscales Especializados a que se refiere el presente artículo, para el ejercicio de su encargo, deberán cumplir con los mismos requisitos que para el Procurador General de la República establece la presente ley.

ARTÍCULO 11.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 10 Bis de la presente Ley, el presupuesto inicial asignado por la Fiscalía General a la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción deberá ser al menos el cuatro por ciento del presupuesto total asignado a la Procuraduría General de la República. La Cámara de Diputados deberá establecer los esquemas necesarios en el Presupuesto de Egresos para el año 2017, que garanticen la efectiva asignación de los recursos a dicha Fiscalía

TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 10 Quater de la presente reforma, el presupuesto inicial asignado por la Procuraduría General a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales deberá ser al menos del tres por ciento del presupuesto total asignado a la Procuraduría General de la República. La Cámara de Diputados deberá establecer los esquemas necesarios en el Presupuesto de Egresos para el año 2017, que garanticen la efectiva asignación de los recursos a dicha Fiscalía.

IV. CONSIDERACIONES

1. Tal y como mencionan los iniciantes, el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia político-electoral, la cual tuvo por objeto, entre otros, dotar de autonomía al Ministerio Público a través de la creación de la Fiscalía General de la República.

En dicha reforma se estableció que la Fiscalía General cuente con dos *Fiscalías Especializadas*, una en materia de delitos electorales y la otra en materia de combate a la Corrupción. El establecimiento constitucional de las mencionadas Fiscalías Especializadas y la previsión de que sus titulares sean designados por el Senado de la República dan muestra de la relevancia que el Constituyente dio a tales instancias.

Derivado de lo anterior, el texto constitucional quedó de la siguiente forma:

“Artículo 102.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.

III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.”

De igual forma, como se señala en la iniciativa objeto del presente dictamen, el 27 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la reforma constitucional que crea el *Sistema Nacional Anticorrupción*. En este sentido, se estableció en el artículo 113 de la Constitución General lo siguiente:

“Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.”

En este contexto, la propuesta legislativa planteada tiene como objetivo dar cumplimiento al mandato constitucional que establece la conformación de dos fiscalías especializadas, una en materia de combate a la corrupción y la otra para la atención a delitos electorales.

2. El mandato constitucional que da vida a tales Fiscalías Especializadas implica la necesidad de emitir las disposiciones orgánicas y reglamentarias que las rijan conforme al marco jurídico vigente. Inclusive, la propia Fiscalía General de la República necesita de dicha norma secundaria para el inicio de su vigencia.

Sin embargo, la Constitución mandató la creación previa de las Fiscalías Especializadas, con independencia de la entrada en vigor de la Fiscalía General. Ello se desprende de lo dispuesto en el artículo DÉCIMO OCTAVO Transitorio de la Reforma Política publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, misma que establece la creación de la propia Fiscalía General de la República.

3. Ahora bien, por lo que se refiere a la propuesta de la iniciativa de regular en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, previo a la próxima expedición de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, las competencias de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, estas Comisiones Unidas estiman innecesaria su regulación. Particularmente por dos cuestiones:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La primera, porque buena parte de las competencias que la iniciativa propone regular para dicha Fiscalía, además de que se encuentran previstas en el Capítulo Séptimo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se encuentran previstas en la Ley General de Materia de Delitos Electorales. Particularmente, por lo que respecta a su Título Tercero, en lo que se refiere a las competencias y facultades que deben ejercerse en coordinación la Federación y las Entidades Federativas.

La segunda, porque algunas de las competencias que se proponen para dicha Fiscalía (como también para la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción), no son acordes con la Constitución Federal. Como lo es la propuesta de que los Fiscales Especializados puedan solicitar, de forma autónoma, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción. Competencia que, de acuerdo al artículo 107 de la Constitución, se encuentra reservado únicamente para el Procurador General de la República.

4. Por lo que respecta a la propuesta del sistema de remoción de ambos Fiscales Especializados, sobre que ésta se lleve a cabo únicamente por causas graves determinados por la ley, se estima que, igualmente, contradicen lo previsto en el texto constitucional. Particularmente, lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo DÉCIMO OCTAVO transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014. El cual establece que los Fiscales Especializados en Atención de Delitos Electorales, como en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, podrán ser removidos *libremente* por el Procurador General de la República.

5. Por otra parte, la propuesta a que se refiere el último párrafo del artículo 10 SEXIES de la iniciativa, relativo a la posibilidad de que los titulares de las Fiscalías Especializadas puedan comparecer ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, cuando se les cite a rendir cuentas o a informar sobre



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

su gestión, estas Comisiones Unidas estiman igualmente que esta propuesta es contrario a la Constitución General. En particular, a lo dispuesto en sus artículos 69 y 93.

En efecto, si bien de los artículos señalados se desprende la *facultad de control parlamentario del Gobierno* por parte de las Cámaras del Congreso, la Constitución es específica respecto de los órganos de la Administración Pública Federal sobre los que este control puede realizarse. En este contexto, de dichos artículos, no se desprende la posibilidad de que los titulares de ambas Fiscalías Especializadas puedan comparecer ante dichas Cámaras para efectos de responder a este tipo de control parlamentario. De este modo, el artículo 69 constitucional, al referirse a la obligación del Presidente de la República de presentar un informe por escrito ante el Congreso de la Unión, en el ue manifiesta el estado que guarda la administración pública del país, señala en su segundo párrafo:

“Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informaes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad”.

Por su parte, el artículo 93 constitucional, al referirse en su primer párrafo que los Secretarios de Despacho darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos, luego de que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, señala en su segundo párrafo:

“Cualquier de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Despacho, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas”.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En este sentido, cuando la Constitución General se refiere a la facultad de Control del Gobierno que realizan las Cámaras del Congreso de la Unión, es explícita respecto a que son los titulares de las Secretarías de Despacho (además de directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos) los que pueden comparecer ante dichas Cámaras.

De este modo, si la Procuraduría General de la República se equipara a una Secretaría de Estado (artículo 6º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y artículo 1º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República), y si las Fiscalías Especializadas en Atención de Delitos Electorales y en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción se encuentran jerárquicamente subordinadas al Procurador General de la República sin que sean órganos autónomos (artículo DÉCIMO OCTAVO Transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014), estas Comisiones Unidas estiman que, para efectos del control parlamentario que prevén los artículos 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el propio Procurador General quien debe responder ante las Cámaras del Congreso por los temas de Atención de Delitos Electorales y de delitos relacionados con hechos de corrupción. Establecer lo contrario en una Ley Orgánica devendría contrario a la voluntad del Poder Constituyente y a lo establecido en la Constitución General.

6. Por las razones anteriores, estas Comisiones Unidas estiman que, en primer lugar, debe reformarse la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República únicamente por lo que se refiere a la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

En segundo lugar, que dichas competencias deberán estar bien armonizadas con lo establecido en la Constitución General, a fin de asegurar la voluntad del



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Poder de Reforma sobre la autonomía e independencia técnica de esta Fiscalía Especializada.

En tercer lugar, que el establecer las competencias, facultades y límites de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción en la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República garantizará su autonomía e independencia técnica, sin que pueda argumentarse que esta no sea una facultad del legislador democrático. Por el contrario, se estima que, justamente, la garantía de competencias establecidas de un órgano creado por la Constitución en Ley es una cualidad que debe corresponder al Poder Legislativo en un Estado democrático.

7. Estas Comisiones Unidas concluyen con la necesidad de establecer el marco jurídico por el cual debe conducirse la Fiscalía Especializada de referencia. Particularmente, en tanto el Congreso de la Unión emite la regulación de la Fiscalía General en su conjunto y la declaratoria expresa de entrada en vigor de la misma. Más aún que, al contar esta Fiscalía especializada con una relevancia constitucional, su regulación no puede estar sujeta a disposiciones reglamentarias de carácter administrativo. Lo anterior tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A) Principio de legalidad. Esta propuesta satisface el requisito del principio de legalidad, en tanto que el Congreso de la Unión tiene encomendada, por la Ley Fundamental, la facultad de establecer el marco jurídico de la Fiscalía General de la República. Lo anterior queda de manifiesto en lo dispuesto por el transitorio DÉCIMO SEXTO de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, que establece la facultad del Congreso de establecer las normas jurídicas que permitan dar vigencia (formal y material) a la Fiscalía General de la República como órgano constitucional autónomo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Conforme al mandato del Poder de Reforma, corresponde al Congreso de la Unión diseñar las normas que permitan establecer el contenido, límites, facultades, alcances, tanto de la Fiscalía General de la República como de las Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales y en Combate a la Corrupción. Ello con la finalidad de reglar el funcionamiento de dichos órganos, tal como lo dispone el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, esta labor no se agota con el diseño general y abstracto de estas Fiscalías, puesto que una actividad de esta naturaleza únicamente se aproximaría a replicar parámetros o directrices ya diseñados en la propia Constitución. Por el contrario, la labor del Congreso será darle contenido a los mandatos y directrices expresados en la misma, tal como sucede con el resto de los órganos constitucionales autónomos.

Así, resulta evidente que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad originaria para desarrollar los parámetros de organización, atribuciones y funcionamiento tanto de la Fiscalía General de la República, como de las Fiscalías en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, por lo que esa facultad en forma alguna, corresponde al titular de la Fiscalía, ni tampoco se ha mandado que deba preverse en un reglamento.

Por otro lado, el propio Constituyente mandata la creación de las Fiscalías Especializadas en materia de Combate a la Corrupción y de Atención a Delitos Electorales, con independencia de la entrada en vigor de la Fiscalía General. Al establecer esta previsión en el DÉCIMO OCTAVO artículo Transitorio, el Poder de Reforma previó que la declaratoria sobre la creación de la Fiscalía General podría implicar un proceso de discusión que se extendiera en el tiempo y, al efecto, dispuso que, no obstante lo anterior, tales Fiscalías Especializadas deben entrar en vigor. En consencuencia de lo anterior, dicho mandato implica la necesidad de regular sus atribuciones y parámetros de organización por el



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Congreso de la Unión, ya sea a través de la expedición de la Ley que regule a la Fiscalía General, o bien, en tanto se expide esta, con una regulación al marco jurídico de la actual Procuraduría General de la República, como es el caso.

Más aún que, en la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Mayo de 2015, que establece el Sistema Nacional Anticorrupción, establece como uno de los órganos que conforma a dicho Sistema a la propia Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, y con ello queda de manifiesto la relevancia de la que el Constituyente le dotó. Es decir, no se estableció que fuera el Fiscal General (o el Procurador General de la República) quien conformara parte del Sistema que establece el artículo 113 de la Constitución, sino una de las Fiscalías Especializadas. Con base en esta regulación constitucional, se refuerza el argumento que no puede ser ni el Procurador General de la República, o el Fiscal General, quienes establezcan el marco de actuación de dicha Fiscalía Especializada, puesto que corresponde al Congreso de la Unión desarrollar los parámetros de organización, atribuciones y funcionamiento de dicho órgano.

B) Reserva de Ley. En adición a lo expuesto en el apartado anterior, debe considerarse el principio de reserva de ley, el cual, de acuerdo con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que cuando la Constitución reserva expresamente a la ley la regulación de determinada materia **excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley**, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, **la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial un reglamento³ y mucho menos un acuerdo administrativo.**

³ Al respecto véase la Jurisprudencia: **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** Novena Época, Registro: 172521 Instancia: Pleno, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver la Opinión Consultiva OC-6/86, sostuvo que la reserva de ley dentro del constitucionalismo democrático, implica, entre otras, **la existencia de un régimen que garantice eficazmente su aplicación y un control adecuado del ejercicio de las competencias de los órganos**⁴.

De esta manera, el principio de reserva de ley, el cual, a la par que el principio de subordinación jerárquica, constituyen pilares fundamentales del principio de legalidad, lo que permite sostener que la materia de regulación de la Fiscalía General de la República, así como de las Fiscalías Especializadas establecidas en la Constitución, están reservadas a la ley, no así a un reglamento, porque la regulación de esta materia está confinada al legislador. Así lo establece el artículo Décimo Sexto Transitorio de la Reforma constitucional en comento, en concordancia con la entrada en vigor de las dos Fiscalías Especializadas, de acuerdo al artículo Décimo Octavo Transitorio de dicha reforma constitucional.

Conforme a ello, corresponde constitucionalmente al Congreso de la Unión y no al Fiscal General de la República, ni al Procurador General de la República, establecer en ley, la organización, facultades y competencias tanto de la Fiscalía General de la República como de la Fiscalía en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

C) Regulación de la actuación del Poder Público. En un Estado Constitucional, el ejercicio del poder público debe estar acotado por la ley,

Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P.7J. 30/2007, Página: 1515

⁴ Al respecto véase la Opinión Consultiva OC-6/86, párrafo 24, que establece: 24. La reserva de ley para todos los actos de intervención en la esfera de la libertad, dentro del constitucionalismo democrático, es un elemento esencial para que los derechos del hombre puedan estar jurídicamente protegidos y existir plenamente en la realidad. Para que los principios de legalidad y reserva de ley constituyan una garantía efectiva de los derechos y libertades de la persona humana, se requiere no sólo su proclamación formal, **sino la existencia de un régimen que garantice eficazmente su aplicación y un control adecuado del ejercicio de las competencias de los órganos**.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

puesto que ella es producto del ejercicio efectivo de la democracia representativa como forma de gobierno. Esto es así pues, para el buen ejercicio de las funciones estatales, el poder público debe estar bien delimitado en normas jurídicas. Ello dota, en primer lugar, de legitimidad democrática al funcionamiento de los órganos del Estado. En segundo lugar, garantiza la protección de las esferas jurídicas de los gobernados que, eventualmente, pudieran resentir una afectación de sus derechos con motivo del ejercicio de las atribuciones del poder público⁵.

La posibilidad de regular mediante reglamentos lo que debiera estar previsto en la ley, implicaría el riesgo del desbordamiento de facultades de una autoridad. Como resultado, ello pudiera provocar la invasión de esferas competenciales, la desnaturalización de las funciones de la institución y, lo más grave, la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales a través del ejercicio de atribuciones autoconferidas.

D) Subordinación Jerárquica. El ejercicio de la potestad regulatoria del Procurador General de la República o, en su caso, del Fiscal General, estarán limitados por los principios de legalidad, de reserva de ley y de subordinación jerárquica. Este último delimitado en términos de los sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, en el sentido de que la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley. Es decir, **los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.**

⁵ Al respecto véase la Opinión Consultiva OC-6/86, párrafo 33

⁶ Al respecto véase la Jurisprudencia: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Lo anterior implica la restricción de establecer en un reglamento, aspectos reservados para la ley y, si en el caso, la organización de la Fiscalía General de la República y de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, son aspectos que deben acotarse en una norma de esta naturaleza, es decir, la facultad reglamentaria del Procurador General de la República está acotada a desenvolver los parámetros organizacionales, funcionales y competenciales previamente regulados en la ley, pero no puede extenderla o contradecirla sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla.

De esta manera, las facultades reglamentarias del mismo deben partir de la regulación o desenvolvimiento de los esquemas normativos previstos en la Ley, sin que puedan extenderse, modificarse, anularse o neutralizarse.

Corresponde al legislador establecer el marco legal de atribuciones y actuación de los órganos que la Constitución crea, sin que ello implique violación a la autonomía de la institución: puesto que dicha autonomía debe estar necesariamente configurada por el legislador, quien tendrá a su cargo la potestad de darle forma, contenido, alcances a partir de las directrices y límites que la propia Constitución prevé.

En este tenor, la actividad del legislador para establecer el marco normativo al que habrán de establecerse y delimitarse las atribuciones, así como el ejercicio, de las Fiscalías Especializadas, forma parte del diseño institucional que corresponde al legislador y no a la administración pública. De lo contrario se estaría en el supuesto de una usurpación de facultades legislativas por parte de una institución que carece de dicha competencia.

8. Presupuesto. Con la creación de la Fiscalía Especializada y definido su mandato, se hace indispensable abordar la forma como ésta se allegará de los recursos que requeridos para cumplirlo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Las Comisiones Dictaminadoras deliberaron ampliamente sobre el régimen presupuestario que debería otorgársele a la Fiscalía Especializada buscando en todo momento que éste no sea obstáculo para su buen desempeño.

Al respecto, las senadoras y los senadores coincidieron ampliamente en que la suficiencia presupuestaria era un elemento clave para garantizar el cumplimiento efectivo y eficaz de su mandato de combatir los delitos de corrupción y demás prácticas ilícitas dentro del servicio público. A dicho fin, algunos propusieron que la Fiscalía Especializada tuviera en la ley la seguridad de contar con un presupuesto suficiente. Otros, plantearon la preocupación de que, para darle dicha suficiencia, se tuviese que recortar recursos a otros programas de la misma Procuraduría General de la República.

Habiendo discutido las distintas propuestas hechas por senadoras y senadores, estas Comisiones Unidas arribaron a las siguientes conclusiones:

1. Acorde con el mandato y las atribuciones que se le han conferido a la Fiscalía Especializada, se ha resuelto proponer en este Dictamen que a su titular se le confiera la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto. Así, en primera instancia, él deberá hacer un cálculo estimado de recursos necesarios para dicha Fiscalía.
2. El titular de la Fiscalía Especializada enviará el anteproyecto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Procuraduría General de la República; ésta última lo integrará junto con las demás necesidades de dicha Dependencia, para efectos de integrar la propuesta de gasto del Ramo en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que se enviará a la Cámara de Diputados.
3. La Cámara de Diputados, conforme a sus facultades constitucionales exclusivas, procederá a examinar y, en su caso, a modificar, y luego aprobar el presupuesto del Ramo, desglosando el monto que le haya asignado a la Fiscalía para el respectivo ejercicio fiscal.

9. Derecho Comparado

La creación de esta clase de Fiscalías no es implementación institucional nueva. De un estudio de Derecho comparado, es posible obtener resultados de éxito en otras partes del mundo. En este contexto, estas Comisiones Unidas estiman importante señalar cómo han funcionado estas instancias en otros sistemas jurídicos:

Bolivia

- La Fiscalía Especializada en Persecución de Delitos de Corrupción (FEPDC) es una oficina técnica - operativa que investiga y procesa casos de delitos de corrupción en todo el país, con una oficina central en la ciudad de Sucre, que es responsable del seguimiento y control de los mismos.
- Su objetivo es el de perseguir penalmente a los delitos de corrupción, planificando y desarrollando acciones para unificar en forma eficiente y eficaz la lucha implacable contra la corrupción, coordinando estratégicamente esta labor, tanto internamente como con organismos e instituciones nacionales que tienen que ver con esta área de delitos, a fin de obtener como resultado que estos hechos no queden en la impunidad y sean debidamente sancionados de acuerdo a ley.

La FEPDC cumple las siguientes funciones:

- Se constituye en la Unidad Especializada encargada de la investigación, procesamiento y acusación de delitos de corrupción y delitos vinculados conforme a la Ley “Marcelo Quiroga Santa Cruz”.
- Se constituye en la Unidad Especializada encargada de la dirección funcional de casos por delitos de corrupción y delitos vinculados, que sean denunciados contra Fiscales, exfiscales y funcionarios del Ministerio Público, Jueces, exjueces y funcionarios del Órgano Judicial



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

y demás servidores públicos, contemplados en el Art. 5 de la Ley de Lucha Contra la Corrupción “ Marcelo Quiroga Santa Cruz”.

- Se constituye en el brazo operativo y técnico del Ministerio Público en las políticas institucionales de persecución penal y prevención de delitos de corrupción y delitos vinculados, así como en las relaciones de coordinación y cooperación, bajo el control y seguimiento de casos de un Área Responsable de dicha actividad a nivel nacional, con directa dependencia del Señor Fiscal General del Estado.

Esta ley anticorrupción se aplica a:

- Los servidores y exservidores públicos de todos los Órganos del Estado Plurinacional, sus entidades e instituciones del nivel central, descentralizadas o desconcentradas, y de las entidades territoriales autónomas, departamentales, municipales, regionales e indígena originario campesinas.
- Ministerio Público, Procuraduría General del Estado, Defensoría del Pueblo, Banco Central de Bolivia, Contraloría General del Estado, Universidades y otras entidades de la estructura del Estado.
- Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.
- Entidades u organizaciones en las que el Estado tenga participación patrimonial, independientemente de su naturaleza jurídica.
- Personas privadas, naturales o jurídicas y todas aquellas que no siendo servidores públicos cometan delitos de corrupción causando daño económico al Estado o se beneficien indebidamente con sus recursos.

Argentina

La Procuraduría de Investigaciones Administrativas integra la Procuración General de la Nación, como órgano especializado en la investigación de hechos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

de corrupción y de irregularidades administrativas cometidas por agentes de la Administración Nacional. Se trata del personal que integra los organismos centralizados, descentralizados o entes en el que el Estado tiene participación; de modo que la Fiscalía no entiende sobre los hechos que tengan lugar en los Poderes Legislativo o Judicial de la Nación, como tampoco en las instancias de Gobierno provinciales o locales.

Para cumplir sus funciones, la PIA realiza investigaciones preliminares, impulsando e interviniendo en sumarios administrativos y actuaciones judiciales en los cuales se investigan irregularidades administrativas y delitos de corrupción supuestamente cometidos por agentes de la Administración Pública Nacional.

La Procuraduría de Investigaciones Administrativas se encuentra presidida por el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, y es el órgano encargado de “promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes de la administración nacional centralizada y descentralizada, y de las empresas, sociedades y todo otro ente en que el Estado tenga participación” así como de efectuar investigaciones en toda institución o asociación que tenga el aporte estatal como principal fuente de recursos, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la inversión dada a los mencionados recursos (art. 45 incisos a y b de la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946). Por lo tanto, la Fiscalía es el órgano especializado, independiente y capacitado del Ministerio Público Fiscal para la investigación de delitos cometidos por funcionarios públicos, particularmente aquellos que configuran hechos de corrupción.”

La competencia de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas está determinada por el artículo 45 de la Ley 24.946 (Ley Orgánica del Ministerio Público). En tal sentido el mencionado artículo establece:

“a) Promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada, y de las



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

empresas, sociedades y todo otro ente en que el Estado tenga participación. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga, sin perjuicio de ajustar su proceder a las instrucciones generales que imparta el Procurador General de la Nación.

b) Efectuar investigaciones en toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la inversión dada a los mencionados recursos.

c) Denunciar ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, sean considerados delitos. En tales casos, las investigaciones de la Fiscalía tendrán el valor de prevención sumaria. El ejercicio de la acción pública quedará a cargo de los fiscales competentes ante el tribunal donde quede radicada la denuncia y, en su caso, ante las Cámaras de Apelación y Casación con la intervención necesaria del Fiscal nacional de Investigaciones Administrativas o de los magistrados que éste determine, quienes actuarán en los términos del artículo 33 inciso t) La Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá asumir, en cualquier estado de la causa, el ejercicio directo de la acción pública, cuando los fiscales competentes antes mencionados tuvieran un criterio contrario a la prosecución de la acción...”

La actividad de la Procuraduría, en orden a la competencia otorgada por ley se circunscribe al ámbito de la actuación de la administración pública nacional, los organismos centralizados y descentralizados y demás entes administren fondos públicos siempre que sean del Estado Nacional. Ello, tanto en relación a la faz administrativa como son los sumarios internos de cada uno de los organismos o entes, como así también en el ámbito judicial, pudiendo asumir el ejercicio directo de la acción en representación del Ministerio Público Fiscal.

Perú



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios conocerán e investigarán los delitos tipificados en las secciones II, III y IV, artículos 382 a 401 del Capítulo II, del Título XVIII del Código Penal, y en los supuestos de los delitos conexos, en concordancia con lo establecido en la Ley No. 29574, en tanto que las de competencia nacional los delitos señalados en la Resolución Fiscal de la Nación No. 1833-2012-MP-FN.

En cuanto a las competencias especiales, las fiscalías superiores nacionales especializadas y las supraprovinciales corporativas especializadas en este delito son competentes para conocer las investigaciones que revistan los siguientes supuestos: organización criminal, gravedad, complejidad, repercusión nacional y/o internacional, que el delito sea cometido en más de un distrito fiscal o que sus efectos superen dicho ámbito. Estas fiscalías conocerán las investigaciones correspondientes a su competencia preservando el principio de unidad de la investigación.

Honduras

Fiscalía Especial para la Transparencia y Combate a la Corrupción Pública tiene como misión Prevenir y combatir el fenómeno de la corrupción en cualquiera de sus formas, como ser el requerimiento de aceptación directa o indirecta por un servidor público, de cualquier objeto pecuniario u otros beneficios para sí mismo o para cualquier otra persona y otra forma de enriquecimiento ilícito a cambio de algo en el ejercicio de sus funciones públicas mediante la investigación y consecuente ejercicio de la acción penal, a fin de que las personas que menoscaban el erario público sean castigados por los órganos de justicia.

El resultado positivo que implica la creación de las Fiscalías que ahora se proponen, es evidente. Por ello, la presente iniciativa plantea los siguientes aspectos:

A. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- a) Se establece que la misma estará dotada de independencia técnica y operativa para investigar, prevenir y conocer de los delitos en materia de corrupción.
 - b) Se propone que cuente con una estructura regional a través de la creación de unidades administrativas distribuidas en regiones dentro del territorio nacional para el seguimiento de las investigaciones.
 - c) Se prevé que cuente con una estructura funcional de recursos humanos suficiente para el debido cumplimiento de sus funciones.
 - d) Se establece que cuente con el recursos presupuestales necesarios para el desarrollo de sus funciones, para lo cual se diseña un mecanismo que asegure que esta Fiscalía al menos contará con un presupuesto de al menos el 4% del presupuesto total asignado a la Procuraduría General de la República.
 - e) Se hace referencia al mecanismo de nombramiento y remoción previsto por la Constitución; y
 - f) Se establecen los requisitos para ser Fiscal Especializado, equiparándose al mismo en jerarquía administrativa a la actual figura de sub-procurador.
- B. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales**
- a) Se establece que la misma estará dotada de independencia técnica y operativa para investigar, prevenir y conocer de los delitos en materia electoral.
 - b) Se propone que cuente con una estructura regional a través de la creación de unidades administrativas distribuidas en regiones dentro del territorio nacional para el seguimiento de las investigaciones.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- c) Se prevé que cuente con una estructura funcional de recursos humanos suficiente para el debido cumplimiento de sus funciones.
- d) Se establece que cuente con el recursos presupuestales necesarios para el desarrollo de sus funciones, para lo cual se diseña un mecanismo que asegure que esta Fiscalía al menos contará con un presupuesto de al menos el 3% del presupuesto total asignado a la Procuraduría General de la República.
- e) Se hace referencia al mecanismo de nombramiento y remoción previsto por la Constitución; y
- f) Se establecen los requisitos para ser Fiscal Especializado, equiparándose al mismo en jerarquía administrativa a la actual figura de sub-procurador.

9. Los integrantes de estas Comisiones Unidas coinciden con el fondo de la iniciativa presentada. No obstante, para enriquecer la reforma propuesta y a fin de armonizar su texto con lo establecido en la Constitución General y en la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se ha estimado realizar algunas modificaciones con base en los argumentos antes establecidos como a continuación se muestran:

INICIATIVA	DICTAMEN
Sin correlativo	ARTICULO 9.-... El Procurador General de la República, emitirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas

	<p>administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, de la Procuraduría General de la República, así como de agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial, oficiales ministeriales, visitadores y peritos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 10 Ter, fracción XII.</p>
<p>ARTÍCULO 10.-... I. Subprocuradores; II. Fiscales Especializados de Combate a la Corrupción y para la Atención de Delitos Electorales; III. Oficial Mayor; IV. Visitador General; V. Coordinadores; VI. Titulares de unidades especializadas; VII. Directores generales; VIII. Delegados; IX. Titulares de órganos desconcentrados; X. Agregados; XI. Agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía</p>	<p>ARTÍCULO 10.-... I. Subprocuradores; I. Bis. Fiscales Especializados; II. Oficial Mayor; III. Visitador General; IV. Coordinadores; V. Titulares de unidades especializadas; VI. Directores generales; VII. Delegados; VIII. Titulares de órganos desconcentrados; IX. Agregados;</p>

<p>Federal Ministerial, oficiales ministeriales, visitadores y peritos, y XII. Directores, subdirectores, subagregados, jefes de departamento, titulares de órganos y unidades técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, y demás servidores públicos que establezca el reglamento de esta ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>X. Agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial, oficiales ministeriales, visitadores y peritos, y XI. Directores, subdirectores, subagregados, jefes de departamento, titulares de órganos y unidades técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, y demás servidores públicos que establezca el reglamento de esta ley y otras disposiciones aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 10 BIS.- La Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción es el órgano con independencia técnica y operativa para investigar, prevenir y conocer de los delitos en materia de corrupción.</p>	<p>ARTÍCULO 10 BIS.- La Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción es el órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.</p>
<p>Contará con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar para el debido cumplimiento de sus funciones, contará con las unidades administrativas regionales necesarias distribuidas en el territorio nacional para el seguimiento de las investigaciones.</p>	<p>Contará con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar capacitados para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento de las investigaciones.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

<p>La conformación orgánica de las Unidades Regionales se determinará mediante acuerdo del Fiscal especializado.</p>	<p>Sin correlativo</p>
<p>La Fiscalía Especializada para el desarrollo de sus funciones se auxiliará de la instancia competente en materia de Servicios Periciales y Forenses, la cual en su caso, deberá dar respuesta a su requerimiento en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.</p>	<p>La Fiscalía Especializada para el desarrollo de sus funciones se auxiliará de la unidad administrativa en materia de Servicios Periciales, la cual en su caso, deberá dar trámite y desahogo al peritaje solicitado en el término que al efecto establezca el Ministerio Público y que resulte acorde con la complejidad del peritaje a realizar.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Asimismo, la Fiscalía contará con Agentes del Ministerio Público Especializadas en combate a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.</p>
<p>La Procuraduría General destinará a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción el presupuesto necesario para cumplir con su función, el cual siempre deberá ser mayor al destinado en el ejercicio presupuestal inmediato anterior.</p>	<p>Su titular presentará anualmente al Procurador General de la República un informe estadístico sobre actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables en la</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

	<p>materia. Dicho informe será remitido a su vez, al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>El titular de la fiscalía, al igual que su personal de confianza, agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial y peritos miembros del Servicio Profesional de Carrera o de designación especial estarán sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como al régimen especial de la materia previsto en esta ley. Su actuación será fiscalizada por la Auditoría Superior de la Federación, la Visitaduría General y el Órgano Interno de Control, conforme a sus respectivas competencias.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>El titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción elaborará su anteproyecto de presupuesto para enviarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Procuraduría General de la República, para que se integre en el Proyecto de</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

	Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente que envíe para su aprobación a la Cámara de Diputados.
Sin correlativo	En el Presupuesto de Egresos de la Federación se identificará el monto aprobado a esta Fiscalía para el respectivo ejercicio fiscal.
ARTÍCULO 10 TER.- La Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción contará con las siguientes atribuciones:	ARTÍCULO 10 TER.- La Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción contará con las siguientes atribuciones:
I. Ejercer las atribuciones que la Constitución, los instrumentos internacionales en la materia, las leyes, los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público de la Federación en lo relativo a delitos en materia de corrupción;	I. Ejercer las atribuciones que la Constitución, las leyes, los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público de la Federación en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción, con excepción de los cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de la República, supuesto en el cual se estará a lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley;
II. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Nacional de Combate a la Corrupción.	II. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, atendiendo



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

	las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley general correspondiente;
III. Nombrar y remover a los titulares de las Unidades Especiales y Direcciones Generales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;	III. Nombrar, previo acuerdo con el Procurador General de la República, a los titulares de las unidades administrativas y direcciones generales de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción. Corresponderá al Procurador General de la República o al Fiscal Especializado, remover libremente a dichos titulares.
IV. Aprobar el nombramiento de los agentes del Ministerio Público especializados en materia de Delitos de Corrupción;	IV. Contar con los agentes del Ministerio Público de la Federación y policías de investigación, miembros del servicio profesional de carrera, que le estarán adscritos y resulten necesarios para la atención de los casos que correspondan a la fiscalía, sobre los que ejercerá mando directo en términos de lo dispuesto por esta Ley y su reglamento. Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción presentará solicitud debidamente sustentada y justificada ante el Consejo de Profesionalización,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

	que resolverá lo conducente procurando que se guarde un equilibrio y proporcionalidad en la asignación del personal ministerial considerando los requerimientos operacionales de las diversas unidades administrativas y órganos desconcentrados de la institución y la disponibilidad presupuestaria.
V. Coordinar y supervisar la actuación de la policía de investigación que esté bajo su conducción y mando.	V. Proponer al Procurador General de la República el nombramiento de los agentes del Ministerio Público por designación especial que reúnan amplia experiencia profesional en la materia de corrupción, en términos de lo dispuesto por los artículos 37 y 38 de esta ley;
VI. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los delitos en materia de corrupción;	VI Proponer a la unidad administrativa competente el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, respecto de los agentes del Ministerio Público adscritos a la fiscalía especializada;
VII. Diseñar, elaborar e implementar programas de prevención de delitos en materia de corrupción.	VII. Coordinar y supervisar la actuación de la policía de investigación en los términos de lo dispuesto en el artículo

	21 constitucional;
VIII. Instrumentar mecanismos de coordinación con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a prevenir y combatir la comisión de delitos en materia de corrupción.	VIII. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
IX. Implementar planes y programas destinados a prevenir y detectar la comisión de delitos de corrupción al interior de la Procuraduría General. Dichos planes y programas deberán ser aprobados por el Procurador General;	IX. Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción al interior de la Procuraduría General de la República. Dichos planes y programas deberán ser aprobados por el Procurador General de la República.
X. Presentar anualmente ante el Senado de la República un Informe de las actividades realizadas.	X. Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.
XI. En el ámbito de su competencia, fortalecer e implementar mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres niveles de gobierno para la investigación de delitos en materia de corrupción;	XI. Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción al interior de la Procuraduría General de la República. Dichos planes y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

	programas deberán ser aprobados por el Procurador General de la República;
XII. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de delitos en materia de corrupción.	<p>XII. Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía en el ámbito de su competencia.</p> <p>Los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas emitidas por parte del Fiscal Especializado en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, que sean necesarios para regular la actuación de la fiscalía especializada a su cargo en ningún caso podrán contradecir las normas administrativas emitidas por el Procurador General de la República. En caso de contradicción, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de esta Ley, resolviendo la actualización, derogación o abrogación de la norma emitida por el fiscal especializado.</p> <p>En su caso, se propondrá al Procurador General de la República la actualización, derogación o abrogación</p>

	de las normas expedidas por éste.
XIII. Implementar mecanismos de coordinación con autoridades en materia de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;	XIII. Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
XIV. Requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que resulte útil para el ejercicio de sus atribuciones;	XIV. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
XV. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Procuraduría, en especial la relacionada con la investigación de los delitos relacionados a hechos de corrupción;	XV. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;
XVI. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Procuraduría, en el	XVI. Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

<p>desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los delitos de corrupción y medir su riesgo regional y sectorial;</p>	<p>o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;</p>
<p>XVII. Generar sus propias herramientas para el efecto de investigar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;</p>	<p>XVII. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Procuraduría, en especial la relacionada con la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;</p>
<p>XVIII. Emitir guías y manuales técnicos para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público de la Federación en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los delitos de derivados de hechos de corrupción;</p>	<p>XVIII. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Procuraduría, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

	hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
XIX. Conducir la investigación para la obtención de indicios o pruebas vinculadas a hechos de corrupción de conformidad con los Capítulos X, XI, XII y XIII del Título Décimo del Libro Segundo del Código Penal Federal.	XIX. Generar sus propias herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;
XX. Celebrar convenios con las entidades federativas para acceder directamente a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad así como de las unidades de inteligencia patrimonial de las entidades federativas, para la investigación y persecución de los delitos en materia de hechos de corrupción;	XX. Emitir guías y manuales técnicos, en conjunto con la Coordinación General de Servicios Periciales y la Unidad Especializada en Análisis Financiero para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público de la Federación en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
XXI. Emitir los dictámenes y peritajes que sobre la materia de hechos de corrupción se requieran;	XXI. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

<p>XXII. Ejercer la facultad de atracción de los delitos del orden común en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p>	<p>XXII. Suscribir programas de trabajo y proponer al Procurador General de la República la celebración de convenios con las entidades federativas para tener acceso directo a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad así como de las unidades de inteligencia patrimonial de las entidades federativas, para la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;</p>
<p>XXIII. Dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos que probablemente constituyan uno de los delitos del fuero federal materia de su competencia y del orden común, en los que ejerza la facultad de atracción;</p>	<p>XXIII. Ejercer la facultad de atracción de los delitos del orden común en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p>
<p>XXIV. Ordenar el aseguramiento o solicitar el decomiso, según corresponda, de bienes propiedad del o de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto en caso de que el producto, en los</p>	<p>XXIV. Dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos que presuntamente constituyan delitos del fuero federal en materia de su competencia y del orden común, en los que ejerza la facultad de atracción, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

términos de la legislación penal aplicable.	
XXV. Acordar el inicio, formular la demanda y llevar a cabo todas las diligencias judiciales necesarias para el juicio de extinción de dominio en los casos de enriquecimiento ilícito, y	XXV. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando estos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;
Sin correlativo	XXVI. Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Sin correlativo	XXVII. Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades;
Sin correlativo	XXVIII. Someter a consideración del Procurador General de la República el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 107 constitucional a efecto de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción, en los casos que ésta proceda y que sean de su competencia,
XIV. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables.	XXIX. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables, y
Sin correlativo	XXIX. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables.
ARTÍCULO 10 QUÁTER.- La Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales es el órgano con independencia técnica y operativa para investigar, prevenir y perseguir delitos electorales en los términos de la Ley	Sin Correlativo



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

<p>General correspondiente.</p>	
<p>Contará con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar para el debido cumplimiento de sus funciones, contará con una unidad de capacitación que tendrá a su cargo el sistema de profesionalización de los Agentes del Ministerio Público, y demás personal técnico jurídico adscrito a la misma, asimismo contará con unidades regionales distribuidas en el territorio nacional, cuya conformación será determinada por acuerdo del Fiscal Especializado.</p>	<p>Sin Correlativo</p>
<p>La Fiscalía Especializada para el desarrollo de sus funciones se auxiliará de la instancia competente en materia de Servicios Periciales y Forenses, la cual en su caso, deberá dar respuesta a su requerimiento en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.</p>	<p>Sin Correlativo</p>
<p>La Procuraduría General destinará a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales el presupuesto necesario para cumplir</p>	<p>Sin Correlativo</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

<p>con su función, el cual siempre deberá ser mayor al destinado en el ejercicio presupuestal anterior.</p>	
<p>ARTÍCULO 10 QUINQUIES.- Corresponde a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales:</p>	<p>Sin correlativo.</p>
<p>I. Ejercer las atribuciones que la Constitución, la presente ley y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público de la Federación, respecto de delitos electorales.</p>	<p>Sin Correlativo</p>
<p>II. Ejercer la facultad de atracción para la investigación y persecución de delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales materia de su competencia;</p>	<p>Sin Correlativo</p>
<p>III. Nombrar y remover a través del Fiscal especializado a los titulares de las Unidades Especiales y Direcciones Generales;</p>	<p>Sin Correlativo</p>
<p>IV. Aprobar a través del Fiscal especializado, el nombramiento de los agentes del Ministerio Público</p>	<p>Sin Correlativo</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

especializados en materia de Atención a delitos electorales;	
V. Aprobar a través del Fiscal especializado el nombramiento de los titulares de las Unidades Regionales;	Sin Correlativo
VI. Diseñar y ejecutar acciones, protocolos, programas y políticas públicas en materia de capacitación, coordinación y cooperación con los diversos órganos de gobierno, pudiendo delegar estas funciones a las unidades regionales por lo que corresponde a su ámbito de competencia territorial;	Sin Correlativo
VII. Coordinar y supervisar la actuación de la policía de investigación que este bajo su conducción y mando;	Sin Correlativo
VIII. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los delitos electorales;	Sin Correlativo
IX. Diseñar, elaborar e implementar programas de prevención de delitos electorales;	Sin Correlativo



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

X. Instrumentar mecanismos de coordinación con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a prevenir y combatir la comisión de delitos electorales;	Sin Correlativo
XI. Presentar anualmente ante el Senado de la República un Informe de las actividades realizadas.	Sin Correlativo
XII. En el ámbito de su competencia, fortalecer e implementar mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres niveles de gobierno en el ámbito de su competencia;	Sin Correlativo
XIII. Contar con un sistema de información nacional en materia de delitos electorales que incluirá datos en materia de prevención y persecución de los delitos electorales en materia local y federal;	Sin Correlativo
XIV. Aprobar el programa nacional de capacitación propuesto por su unidad de capacitación;	Sin Correlativo

XV. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de delitos electorales; y	Sin correlativo.
XVI. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables.	Sin correlativo.
ARTICULO 10 SEXIES.- Los Fiscales Especializados de Combate a la Corrupción y para la Atención de Delitos Electorales, se equiparan jerárquica y administrativamente a un Subprocurador.	ARTICULO 10 QUATER.- Las fiscalías especializadas se equiparan jerárquica y administrativamente a una Subprocuraduría y sus titulares deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.
Los Subprocuradores y los Fiscales Especializados a que se refiere el presente artículo, para el ejercicio de su encargo, deberán cumplir con los mismos requisitos que para el	Sin correlativo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

<p>Procurador General de la Republica establece la presente ley.</p>	
	<p>ARTÍCULO 21.- ...</p>
	<p>...</p>
	<p>...</p>
	<p>Los delitos en que incurran los servidores públicos de la Visitaduría General incluyendo a su titular serán investigados y perseguidos por el Procurador General de la República o por el servidor público en quien se delegue la facultad.</p>
	<p>Las faltas administrativas que cometan los servidores públicos de la Visitaduría General incluyendo a su titular, en términos de lo previsto régimen especial de la materia previsto en los capítulos VIII y IX de esta ley, con excepción de las que se prevén en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que corresponden al Órgano Interno de Control, serán investigadas y sustanciadas por el Procurador General de la República o por el servidor público en quien se delegue la</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

	facultad, quien podrá imponer las sanciones que correspondan.
	ARTÍCULO 80.- El Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, ejercerá sus atribuciones conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que rigen la actuación de esa Secretaría de Estado.
	Las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos de la Procuraduría General de la República que no encuadren en el régimen especial previsto en los capítulos VIII y IX de esta ley, serán del conocimiento del Órgano Interno de Control en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Disposiciones Transitorias

No pasa desapercibido para estas Comisiones Dictaminadoras, el hecho de que una vez aprobada esta reforma legal, hace necesario dotar de recursos extraordinarios a la Fiscalía Especializada para que ésta pueda operar durante 2016, mismos que no fueron en su momento contemplados en el Presupuesto



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

de Egresos de la Federación ni en el ramo de la Procuraduría General de la República.

Por tal motivo, para efectos del actual ejercicio fiscal, en el Artículo Segundo Transitorio de este Decreto que se somete a consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, se hace una remisión al Artículo Tercero Transitorio del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación que aprobó la H. Cámara de Diputados, donde se faculta al Ejecutivo Federal a dotar de la suficiencia presupuestaria que requiera la Fiscalía Especializada en lo que resta de este año a fin de que pueda iniciar operaciones sin contratiempos.

Asimismo, en el Artículo Tercero Transitorio, estas Comisiones Unidas, respetando la facultad constitucional exclusiva de la H. Cámara de Diputados, proponen que ésta realice las acciones necesarias para proveer de recursos a la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción en el ejercicio fiscal de 2017. Sobre todo, para que cuente con la suficiencia presupuestaria que le permita cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales, todos necesarios para cumplir con su mandato y atribuciones.

V. PROYECTO DE DECRETO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Así, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a, 86, 89, 90, 94 numeral 1, fracción XIX y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto por los artículos 113, 114, 117, 135, numeral 1, fracción I, 136, 150, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 186, 187, 188, 190, 191 del



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, someten al Pleno de esa Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA: el párrafo segundo del artículo 9. **SE ADICIONA:** la fracción I Bis al artículo 10, un artículo 10 Bis, 10 Ter, 10 Quáter, los párrafos cuarto y quinto al artículo 21 y **el artículo 80** de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

ARTICULO 9.-...

El Procurador General de la República, emitirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, de la Procuraduría General de la República, así como de agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial, oficiales ministeriales, visitadores y peritos, **sin perjuicio de lo previsto en el artículo 10 Ter, fracción XII.**

ARTÍCULO 10.-...

I. Subprocuradores;

I. Bis. Fiscales Especializados;

II. Oficial Mayor;

III. Visitador General;

IV. Coordinadores;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

V. Titulares de unidades especializadas;

VI. Directores generales;

VII. Delegados;

VIII. Titulares de órganos desconcentrados;

IX. Agregados;

X. Agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial, oficiales ministeriales, visitadores y peritos, y

XI. Directores, subdirectores, subagregados, jefes de departamento, titulares de órganos y unidades técnicas y administrativos, centrales y desconcentrados, y demás servidores públicos que establezca el reglamento de esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10 BIS.- La Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción es el órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

Contará con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar capacitados para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento de las investigaciones.

La Fiscalía Especializada para el desarrollo de sus funciones se auxiliará de la unidad administrativa en materia de Servicios Periciales, la cual en su caso, deberá dar trámite y desahogo al peritaje solicitado en el término que al efecto establezca el Ministerio Público y que resulte acorde con la complejidad del peritaje a realizar.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Asimismo, la Fiscalía contará con Agentes del Ministerio Público Especializadas en combate a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

Su titular presentará anualmente al Procurador General de la República un informe estadístico sobre actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables en la materia. Dicho informe será remitido a su vez, al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

El titular de la fiscalía, al igual que su personal de confianza, agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial y peritos miembros del Servicio Profesional de Carrera o de designación especial estarán sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como al régimen especial de la materia previsto en esta ley. Su actuación será fiscalizada por la Auditoría Superior de la Federación, la Visitaduría General y el Órgano Interno de Control, conforme a sus respectivas competencias.

El titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción elaborará su anteproyecto de presupuesto para enviarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Procuraduría General de la República, para que se integre en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente que envíe para su aprobación a la Cámara de Diputados.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación se identificará el monto aprobado a esta Fiscalía para el respectivo ejercicio fiscal.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO 10 TER.- La Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción contará con las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones que la Constitución, las leyes, los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público de la Federación en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción, con excepción de los cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de la República, supuesto en el cual se estará a lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley;

II. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, atendiendo las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley general correspondiente;

III. Nombrar, previo acuerdo con el Procurador General de la República, a los titulares de las unidades administrativas y direcciones generales de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción. Corresponderá al Procurador General de la República o al Fiscal Especializado, remover libremente a dichos titulares.

IV. Contar con los agentes del Ministerio Público de la Federación y policías de investigación, miembros del servicio profesional de carrera, que le estarán adscritos y resulten necesarios para la atención de los casos que correspondan a la fiscalía, sobre los que ejercerá mando directo en términos de lo dispuesto por esta Ley y su reglamento.

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción presentará solicitud debidamente sustentada y justificada ante el Consejo de Profesionalización, que resolverá lo conducente procurando que se guarde un equilibrio y proporcionalidad en la asignación del personal ministerial



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

considerando los requerimientos operacionales de las diversas unidades administrativas y órganos desconcentrados de la institución y la disponibilidad presupuestaria.

V. Proponer al Procurador General de la República el nombramiento de los agentes del Ministerio Público por designación especial que reúnan amplia experiencia profesional en la materia de corrupción, en términos de lo dispuesto por los artículos 37 y 38 de esta ley;

VI Proponer a la unidad administrativa competente el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, respecto de los agentes del Ministerio Público adscritos a la fiscalía especializada;

VII. Coordinar y supervisar la actuación de la policía de investigación en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 constitucional;

VIII. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

IX. Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción al interior de la Procuraduría General de la República. Dichos planes y programas deberán ser aprobados por el Procurador General de la República.

X. Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

XI. Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción al interior de la Procuraduría General de la República. Dichos planes y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

programas deberán ser aprobados por el Procurador General de la República;

XII. Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía en el ámbito de su competencia.

Los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas emitidas por parte del Fiscal Especializado en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, que sean necesarios para regular la actuación de la fiscalía especializada a su cargo en ningún caso podrán contradecir las normas administrativas emitidas por el Procurador General de la República. En caso de contradicción, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de esta Ley, resolviendo la actualización, derogación o abrogación de la norma emitida por el fiscal especializado.

En su caso, se propondrá al Procurador General de la República la actualización, derogación o abrogación de las normas expedidas por éste.

XIII. Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XIV. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XV. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

XVI. Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;

XVII. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Procuraduría, en especial la relacionada con la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XVIII. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Procuraduría, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XIX. Generar sus propias herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;

XX. Emitir guías y manuales técnicos, en conjunto con la Coordinación General de Servicios Periciales y la Unidad Especializada en Análisis Financiero para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público de la Federación en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

XXI. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XXII. Suscribir programas de trabajo y proponer al Procurador General de la República la celebración de convenios con las entidades federativas para tener acceso directo a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad así como de las unidades de inteligencia patrimonial de las entidades federativas, para la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XXIII. Ejercer la facultad de atracción de los delitos del orden común en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIV. Dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos que presuntamente constituyan delitos del fuero federal en materia de su competencia y del orden común, en los que ejerza la facultad de atracción, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXV. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando estos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;

XXVI. Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la ley considera como delitos en materia de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

corrupción que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;

XXVII. Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades;

XXVIII. Someter a consideración del Procurador General de la República el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 107 constitucional a efecto de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción, en los casos que ésta proceda y que sean de su competencia,

XXIX. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables, y

XXIX. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 10 QUATER.- Las fiscalías especializadas se equiparan jerárquica y administrativamente a una Subprocuraduría y sus titulares deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

ARTÍCULO 21.- ...

...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

...

Los delitos en que incurran los servidores públicos de la Visitaduría General incluyendo a su titular serán investigados y perseguidos por el Procurador General de la República o por el servidor público en quien se delegue la facultad.

Las faltas administrativas que cometan los servidores públicos de la Visitaduría General incluyendo a su titular, en términos de lo previsto régimen especial de la materia previsto en los capítulos VIII y IX de esta ley, con excepción de las que se prevén en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que corresponden al Órgano Interno de Control, serán investigadas y sustanciadas por el Procurador General de la República o por el servidor público en quien se delegue la facultad, quien podrá imponer las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 80.- El Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, ejercerá sus atribuciones conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que rigen la actuación de esa Secretaría de Estado.

Las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos de la Procuraduría General de la República que no encuadren en el régimen especial previsto en los capítulos VIII y IX de esta ley, serán del conocimiento del Órgano Interno de Control en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

TRANSITORIOS



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del nombramiento que el Senado de la República realice del Titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, creada en términos de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo DÉCIMO OCTAVO Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, a través del Acuerdo A/011/14 por el que se crea la Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y se establecen sus atribuciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2014.

SEGUNDO.- Para la operación de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción durante el ejercicio 2016, se estará a lo previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos 2016.

TERCERO.- La Cámara de Diputados realizará las acciones necesarias para proveer de recursos a la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales necesarios para cumplir con sus funciones.

CUARTO.- Todas las disposiciones que se opongan al presente decreto quedarán derogadas a partir de su entrada en vigor.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, a los 14 días del mes junio de 2016.